



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 03348-2016-PA/TC  
HUAURA  
ÓSCAR MARÍN BARRÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Marín Barrón contra la resolución de fojas 72, de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03348-2016-PA/TC  
HUAURA  
ÓSCAR MARÍN BARRÓN

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la Resolución 4, de fecha 10 de febrero de 2015 (f. 2), a través de la cual la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirmó la Resolución 34, de fecha 2 de setiembre de 2014, que declaró improcedente su pedido de nulidad. Alega que fue notificado en un domicilio procesal que ya no le corresponde; sin embargo, se declaró improcedente su pedido de nulidad, pese a que el juez no realizó una diligencia de verificación de su domicilio. Así, no ha tomado conocimiento de los actos de ejecución realizados en el proceso de alimentos subyacente.
5. Al respecto, el Tribunal ha establecido que la judicatura constitucional no debe ser considerada una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria. Por el contrario solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando se constate una arbitrariedad manifiesta. Así tenemos que la resolución cuestionada se sustenta en que el recurrente a pesar de alegar que había variado de domicilio y por lo cual no fue notificado de las resoluciones 13, 14 y 15; se advirtió que el recurrente mismo, recibió la resolución 15 en la dirección notificada y consignó sus datos. Y, asimismo, agregó que la única forma de levantar las afectaciones en su contra, es acreditando el cumplimiento de la obligación, para lo cual no hay plazo.
6. En consecuencia, esta Sala aprecia que lo que realmente cuestiona el recurrente es el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, asunto que no puede ser discutido en sede constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Lo Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL